



PROCESO	Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado-
RADICACIÓN	110013103019 2020 00391 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de data 5 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió rechazar la demanda presentada, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos que en el auto inadmisorio del libelo se realizaron, pues no se plantearon con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.

Indica el recurrente en síntesis, que consideró que la pretensión del pago de la clausula penal era propia de un proceso verbal, como lo es el de restitución de inmueble arrendado, pero que con ello no pretendía que se librara mandamiento de pago o se diera inicio a un proceso de tipo ejecutivo, por lo tanto refirió el desistimiento de la pretensión y que así se tuviera por subsanada la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que mediante auto del pasado 25 de enero de 2021, en el numeral segundo se le requirió para que *“Adecuar[a] las pretensiones de la demanda ciñéndose a las que resultan propias de la acción que se incoa, ya que se advierte que algunos de los pedimentos realizados no guardan relación con el proceso que se plantea, lo que indudablemente conlleva a una indebida acumulación de pretensiones”*.

No obstante lo anterior, no se presentó aclaración respecto de la pretensión tercera en el escrito de subsanación, pues se persistió en que se declarara que estaban obligados a pagar la cláusula penal, situación que como se le expuso era debatible en el trámite posterior, esto de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 384 del C.G.P., que establece la posibilidad de ejecutar a los convocados por pasiva para el pago de *“los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*, ello cuando se cuente con la sentencia ejecutoriada.

Ahora, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, es claro que aun cuando en principio este resulta admisible, no se puede dejar de lado, que tal renuncia debió darse al momento que se presentó el escrito de subsanación y no hasta después de que fuera notificado el auto de rechazo de la demanda, por lo que es claro que al momento de tomarse tal decisión los argumentos estaban conformes con las peticiones y por ello y en virtud de tal rechazo, se advierte que no es el momento oportuno para ello, dado que su término feneció cuando vencieron los 5 días para subsanar, pues como bien es sabido *“los términos señalados en [el] código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”*¹.

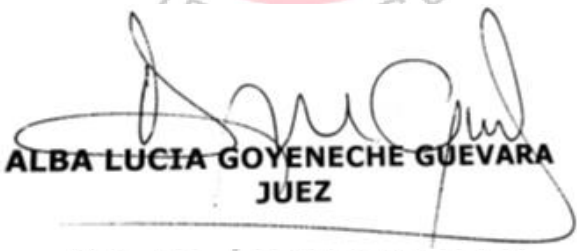
Al efecto, tampoco puede ser de recibo el argumento que expone la recurrente respecto de que debe hacerse efectivo el acceso a la administración de justicia, pues en ningún momento éste se le ha desconocido, por cuanto la demanda se calificó, se inadmitió y se rechazó de lo que fácilmente se coligue que sus solicitudes fueron atendidas y no por rechazarse la demanda se está negando el acceso a la justicia, ya que lo tramitado está contemplado dentro de las previsiones consagradas en el Estatuto Procesal que rige el actuar de las partes y administración de justicia..

Conforme lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 04/03/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 038**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Artículo 117 Código General del Proceso.